



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

El infrascrito Notificador del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a las partes hace saber: Que en el procedimiento del recurso de revisión clasificado bajo la ref. DL/REV/01/22, interpuesto por la sociedad **GRUPO SISECOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se encuentra la resolución que literalmente dice.
~~~~~

Ref. DL/REV/01/22

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas del día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Visto el recuro de revisión interpuesto por el licenciado

quien actúa en calidad de apoderado administrativo especial de la sociedad **GRUPO SISECOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **SISECOR, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución de adjudicación emitida a las ocho horas del trece de diciembre de dos mil veintiuno del proceso Licitación Abierta DR-CAFTA N° 005/2022-MAG denominada "Servicio de monitoreo satelital para la flota vehicular del MAG; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la resolución de adjudicación ya indicada fue notificada a todos los ofertantes el día trece de diciembre del presente año.
- II. Que mediante auto de las quince horas del día 3-I-2022, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el licenciado  
en la calidad antes indicada, notificándose el mismo el 3-I-2022 a través del medio técnico señalado por el recurrente para oír notificaciones.
- III. Que mediante auto de las catorce del día 12-I-2022, se mandó a oír a los terceros que puedan resultar perjudicados con la resolución que se emita en este proceso, así como también se ordenó el nombramiento de la comisión de alto nivel para que conozca este recurso, de conformidad a lo establecido en los Arts. 77 Inc. 2 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP y 72 Inc. 2 y 73 de su Reglamento RELACAP.





*evaluada y alcanzando un puntaje máximo de 20 puntos. [---]lo apuntado en el párrafo anterior es lo que causa perjuicio a mi mandante, quien como se advertirá fue la mejor evaluada en todos los criterios de evaluación, por lo que no se puede tener en consideración únicamente el aspecto económico para determinar que mi representada tuvo un puntaje total por todos los criterios de evaluación de 95 PUNTOS, distribuidos en la forma siguiente (tabla suprimida) [---]Por lo tanto, continúa manifestando, que el total del puntaje obtenido por SISECOR, S.A. DE C.V. es de 95 puntos. [---]Cómo (sic) se puede observar mi representada, alcanzó un porcentaje de evaluación, por lo tanto (sic) es procedente que la misma debe ser adjudicada a GRUPO SISECOR, S.A. DE (sic) C.V., tal afirmación en atención a lo prescrito en el apartado 28. PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS de las Bases de Licitación en su párrafo 8 que al respecto consigna lo siguiente [...] No puede en éste caso la Administración tomar criterio principal la evaluación económica, ya que también consta en los anexos los cuales son parte de las bases de licitación, que no es imperioso adjudicar a la empresa que oferte menor precio, sino a aquella que cumpla con todos los requerimientos exigidos por la Administración para el servicio técnico a proveer, pues cabe señalar que estamos frente a un servicio de carácter especializado en la tecnología por dicho motivo debe realizarse una evaluación exhaustiva de los aspectos técnicos que el servicio requiere, y que de más está afirmar que mi representada cumple con cada uno de ellos, por lo que el criterio económico no puede ni debe de ser el aspecto principal para recomendar la compra, basta con ver lo que el Anexo 1 "carta de oferta" consigna. (Imágenes suprimidas) [---] mi representada al ser la la (sic) empresa mejor evaluada y la (sic) cumple con los requerimientos técnicos como más adelante expresaré en un informe el cual forma parte integra (sic) del presente recurso, debe adjudicarse (sic) el presente proceso de licitación abierta, continúa diciendo, si la resolución de adjudicación se fundamenta en una evaluación realizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas fuera de los parámetros de las Bases, o existe una arbitraria modificación de los mismos, el acto adolece de un vicio que invalida el procedimiento. [---]a su vez con la revisión material del expediente se constató que la oferta realizada por mi representada se encuentra dentro de la disponibilidad presupuestaria que según consta a FS. (sic) 2 del*



expediente de licitación es de \$95,000, por lo que el precio ofertado no supera dicho monto, en tal sentido (sic) mi representada es elegible para que se le pueda adjudicar la referida licitación. [---] es de acotar a su vez que las (sic) que en las bases de licitación específicamente en el apartado de "Adjudicación y Administración de Contrato" en el apartado 36. DE LA ADJUDICACIÓN, reza lo siguiente (Imágenes suprimidas) [---] El criterio de adjudicación anterior y que es parte de las bases de licitación por razones (sic) de equidad e igualdad de los participantes, quiere decir que si una vez finalizado el proceso de licitación existe empate entre los oferentes, se recomendará al que tenga el puntaje más alto en la evaluación técnica en razón del principio Principio (sic) de Verdad Material – Art. 3 Número 8 de LPA-, se puede constatar que hubo un empate en el puntaje de la evaluación técnica por parte GRUPO SISECOR, S.A. DE C.V. Y GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. ambos con 65 puntos por lo que debe recurrirse para desempatar al criterio de la evaluación financiera en la cual mi representada obtuvo el mayor puntaje evaluada con 12 puntos y la Empresa GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. únicamente obtuvo 10 puntos mucho menor que GRUPO SISECOR, (sic) por lo que es más que evidente que mi representada debe ser la Empresa adjudicada. [---] los aspectos que causan agravio sobre la evaluación técnica, arguyó que es necesario acotar, que del expediente de licitación se puede evidenciar que no se ha realizado una evaluación técnica adecuada, pues la Empresa que fue adjudicada no posee la capacidad técnica para cumplir con las especificaciones y requerimientos exigidos por el MAG, y a su vez es imposible que los tiempos para la implementación del servicio que van a proveer se puedan cumplir (sic) pues es materialmente imposible cumplir con tales requerimientos en el tiempo que se han comprometido. [---] Al respecto la realiza los siguientes comentarios técnicos[...] es evidente que la tecnología a utilizar por GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., no es idónea para la licitación que ahora se discute, ya que no cumple los estándares requeridos, y lo que se pretende es que la Administración no adquiera un servicio que a la larga lo que generará es más gasto público, en tal sentido solicito que se haga una

*exhaustiva revisión tanto legal como técnica y concluida ésta se adjudique a mi representada GRUPO SISECOR, (sic) la adjudicación de la licitación abierta.”””*.

- V. Que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 77 Inc. 2, a la letra dice: “””El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por él mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso.”””
- VI. Que la comisión de alto nivel para la resolución del presente recurso fue nombrada a través de acuerdo ejecutivo en este Ramo número once de fecha trece de enero del presente año.
- VII. Que dicha comisión, luego de haber revisado los extremos a resolver en el presente caso, emitió la recomendación a que alude el precitado Art. 77 Inc. 2, la cual corre agregada a fs. 18-23 de expediente del presente recurso, la cual le será remitida al recurrente junto con la notificación de la presente resolución.
- VIII. Que el suscrito considera procedente el análisis de la comisión especial de alto nivel, nombrada para conocer y emitir recomendación al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de adjudicación derivada de Licitación Abierta DR-CAFTA N° 005/2022-MAG denominada “Servicio de monitoreo satelital para la flota vehicular del MAG”, por lo que es procedente emitir la resolución que conforme a derecho corresponde.

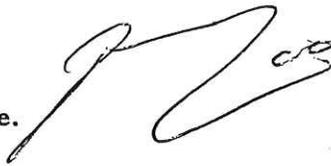
**POR TANTO**, en virtud a los considerandos antes expuestos y de conformidad a los Arts. 9.15 No. 6 letra a) del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y 71, 72 y 73 de su Reglamento, y con base en los razonamientos hechos por la Comisión Especial de Alto Nivel,

**RESUELVE:**



- a) Declárese no ha lugar lo solicitado por la sociedad recurrente, por no adolecer el proceso adquisitivo de vicio alguno;
  
- b) Ratifíquese la resolución de adjudicación emitida a las ocho horas del día trece de diciembre de dos mil veintiuno recaída en el proceso Licitación Abierta DR-CAFTA N° 005/2022-MAG denominado "Servicio de monitoreo satelital para la flota vehicular del MAG".

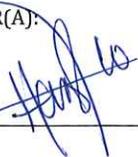
Notifíquese.



Y para que a la sociedad **GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, le sirva de legal notificación, se libra la presente, vía correo electrónico \_\_\_\_\_, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil veintidós.



NOTIFICADOR(A):



Nombre:

RECIBE:

F. \_\_\_\_\_

Nombre:

Fecha:

Hora:

**Acta de recomendación de la comisión especial de alto nivel nombrada para conocer el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de adjudicación de la Licitación Abierta DR-CAFTA número 005/2022-MAG "Servicio de monitoreo satelital para la flota vehicular del MAG"**

Reunidos los miembros de la comisión especial de alto nivel nombrada mediante acuerdo ejecutivo en el ramo de Agricultura y Ganadería número once de fecha trece de enero del presente año, integrada por [redacted] técnico de la Oficina General de Administración; [redacted], técnico de la Dirección de Tecnología de Información y Telecomunicación y, [redacted], técnico de la Dirección Legal, quienes han sido nombrados conforme lo establecido en los Arts. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante llamada LACAP y 73 de su Reglamento, en adelante RELACAP, para conocer y emitir recomendación sobre el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Hernández, en calidad de apoderado administrativo especial de la sociedad Grupo Sisecor, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Sisecor, S.A. de C.V., el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual pretende impugnar la resolución emitida a las ocho horas del día trece de diciembre de dos mil veintiuno por la que se adjudica en forma total la Licitación Abierta DR-CAFTA número 005/2022-MAG "Servicio de monitoreo satelital para la flota vehicular del MAG" a la sociedad Global Communications El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que en cumplimiento al nombramiento conferido, realizamos las siguientes consideraciones:

- I. El impetrante, a fs. 1 fte. y vto. del escrito de interposición de este recurso expone, copio literal, ""Que mi representada en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, fue notificada de la Resolución de Adjudicación de Licitación Abierta DR-CAFTA No. 005/2022 - MAG "SERVICIO DE MONITOREO SATELITAL PARA LA FLOTA VEHICULAR DEL MAG" firmada por el Lic. David Josue Martinez (sic) Panameño, Ministro de Agricultura y Ganadería, en dicho pronunciado en esencia se adjudica dicha licitación a la Empresa GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., y en consecuencia no se recomienda que se le compre a mi representada los servicios ofertados en el presente proceso de Licitación Abierta no obstante haber sido la Empresa (sic) mejor evaluada y que cumple a

*[Handwritten signatures]*

*cabalidad con los criterios técnicos requeridos por la la (sic) Administración, en razón de ello dicho pronunciado causa AGRAVIO a mi representada por lo (sic) argumentos de hecho y jurídicos que en el transcurso del presente libelo expondré por lo que estando dentro del plazo de los Diez días Calendarios (sic) a partir de la notificación y dado que el pronunciado antes referido afecta a mi representada es que me dirijo a Usted Honorable (sic) Ministro a efecto que sea revisado el referido proceso y una vez se constate la ilegalidad del acto que se impugna, se adjudique a mi representada el referido proceso de licitación abierta. [...] [---] La resolución que se impugna es la pronunciada a las Ocho Horas (sic) del día trece de diciembre de dos mil veintiuno, firmada poreal (sic) Lic. David Josue Martinez (sic) Panameño, Ministro de Agricultura y Ganadería. [---] De la referida resolución hay sendas actuaciones contrarias a derecho que se pueden advertir los (sic) cuales desarrollaré a lo largo del presente libelo de la siguiente forma a modo de establecer el iter de las ilegalidades cometidas en el presente proceso de libre gestión (sic)” (negrita y subrayado suprimido)*

*Sobre del pronunciado que produce agravió (sic) la recurrente alega que en primer lugar me referiré al pronunciado identificado como A) en el presente escrito “EVALUACIÓN ECONÓMICA” y que causa agravio a mi mandante, mismo que en lo pertinente dice lo siguiente que “Al efectuar la evaluación económica se determinó que los precios ofertados por las 3 Sociedades (sic) se encontraban dentro de la disponibilidad presupuestaria; siendo GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., la mejor evaluada y alcanzando un puntaje máximo de 20 puntos.*

*Alega además que lo apuntado en el párrafo anterior es lo que causa perjuicio a mi mandante, quien como se advertirá fue la mejor evaluada en todos los criterios de evaluación, por lo que no se puede tener en consideración únicamente el aspecto económico para determinar que mi representada tuvo un puntaje total por todos los criterios de evaluación de 95 PUNTOS, distribuidos en la forma siguiente (tabla suprimida) [---] Por lo tanto, continúa manifestando, que el total del puntaje obtenido por SISECOR, S.A. DE C.V. es de 95 puntos.*

Cómo (sic) se puede observar mi representada continúa arguyendo, alcanzó un porcentaje de evaluación, por lo tanto (sic) es procedente que la misma debe ser adjudicada a GRUPO SISECOR, S.A. DE (sic) C.V., tal afirmación en atención a lo prescrito en el apartado 28. PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS de las Bases de Licitación en su párrafo 8 que al respecto consigna lo siguiente [...] No puede en éste caso la Administración tomar criterio principal la evaluación económica, ya que también consta en los anexos los cuales son parte de las bases de licitación, que no es imperioso adjudicar a la empresa que oferte menor precio, sino a aquella que cumpla con todos los requerimientos exigidos por la Administración para el servicio técnico a proveer, pues cabe señalar que estamos frente a un servicio de carácter especializado en la tecnología por dicho motivo debe realizarse una evaluación exhaustiva de los aspectos técnicos que el servicio requiere, y que de más está afirmar que mi representada cumple con cada uno de ellos, por lo que el criterio económico no puede ni debe de ser el aspecto principal para recomendar la compra, basta con ver lo que el Anexo 1 "carta de oferta" consigna. (Imágenes suprimidas)

Asimismo continúa manifestando mi representada al ser la la (sic) empresa mejor evaluada y la (sic) cumple con los requerimientos técnicos como más adelante expresaré en un informe el cual forma parte íntegra (sic) del presente recurso, debe adjudicarse (sic) el presente proceso de licitación abierta, continúa diciendo, si la resolución de adjudicación se fundamenta en una evaluación realizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas fuera de los parámetros de las Bases, o existe una arbitraria modificación de los mismos, el acto adolece de un vicio que invalida el procedimiento.

Además, arguye que a su vez con la revisión material del expediente se constató que la oferta realizada por mi representada se encuentra dentro de la disponibilidad presupuestaria que según consta a FS. (sic) 2 del expediente de licitación es de \$95,000, por lo que el precio ofertado no supera dicho monto, en

*tal sentido (sic) mi representada es elegible para que se le pueda adjudicar la referida licitación.*

*Y es que alega que, es de acotar a su vez que las (sic) que en las bases de licitación específicamente en el apartado de “Adjudicación y Administración de Contrato” en el apartado 36. DE LA ADJUDICACIÓN, reza lo siguiente (Imágenes suprimidas)*

*El criterio de adjudicación anterior y que es parte de las bases de licitación por razones (sic) de equidad e igualdad de los participantes, quiere decir que si una vez finalizado el proceso de licitación existe empate entre los oferentes, se recomendará al que tenga el puntaje más alto en la evaluación técnica en razón del principio Principio (sic) de Verdad Material – Art. 3 Número 8 de LPA-, se puede constatar que hubo un empate en el puntaje de la evaluación técnica por parte GRUPO SISECOR, S.A.DE C.V. Y GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. ambos con 65 puntos por lo que debe recurrirse para desempatar al criterio de la evaluación financiera en la cual mi representada obtuvo el mayor puntaje evaluada con 12 puntos y la Empresa GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. únicamente obtuvo 10 puntos mucho menor que GRUPO SISECOR, (sic) por lo que es más que evidente que mi representada debe ser la Empresa adjudicada.*

*Finalmente, sobre los aspectos que causan agravio sobre la evaluación técnica, arguyó que es necesario acotar, que del expediente de licitación se puede evidenciar que no se ha realizado una evaluación técnica adecuada, pues la Empresa que fue adjudicada no posee la capacidad técnica para cumplir con las especificaciones y requerimientos exigidos por el MAG, y a su vez es imposible que los tiempos para la implementación del servicio que van a proveer se puedan cumplir (sic) pues es materialmente imposible cumplir con tales requerimientos en el tiempo que se han comprometido.[--] Al respecto la*

*realiza los siguientes comentarios técnicos[...]*

Concluye indicando que es evidente que la tecnología a utilizar por GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., no es idónea para la licitación que ahora se discute, ya que no cumple los estándares requeridos, y lo que se pretende es que la Administración no adquiera un servicio que a la larga lo que generará es más gasto público, en tal sentido solicito que se haga una exhaustiva revisión tanto legal como técnica y concluida ésta se adjudique a mi representada GRUPO SISECOR, (sic) la adjudicación de la licitación abierta.

Es por esas razones que solicita la admisión del recurso contra la resolución del día 13-XII-2021, se le tenga por parte en el mismo y se le otorgue la debida intervención de ley y se proceda a revocar la decisión que se impugna resolviendo a favor de su representada.

- II. Que tal como se estableció en la resolución de catorce horas del día doce de enero de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 72 Inc. 2 del RELACAP se mandó a oír por un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación a los terceros que podrían resultar perjudicados con este acto Global Communications El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable y Dada Dada y Cia Sociedad Anónima de Capital Variable, concluido el plazo ninguna de las antes mencionadas hizo uso de tal derecho.
- III. Las razones de hecho y de derecho expuestas por la recurrente versa fundamentalmente sobre (i) pronunciados de la resolución que se impugna que causan agravio, del pronunciado que produce agravio identificado como A. evaluación económica, (ii) que su representada fue la mejor evaluada en todos los criterios de evaluación, (iii) que la sociedad alcanzó un porcentaje de evaluación (iv) que cumple con los requerimientos técnicos (v) que su oferta se encuentra dentro de la disponibilidad presupuestaria (vi) criterio de adjudicación apartado 36 de las bases de licitación (vii) aspectos que causan agravio sobre la evaluación técnica, que no se ha realizado una evaluación técnica adecuada pues la empresa adjudicada no posee capacidad técnica.



**Sobre pronunciados de la resolución que se impugna que causan agravio, del pronunciado que produce agravio identificado como A. evaluación económica,** el recurrente alega que la Comisión Evaluadora de Ofertas CEO recomendó adjudicar la licitación a la sociedad Global Communications El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable y en consecuencia no se recomienda que se le compre a su representada los servicios ofertados, argumento que no es válido, puesto que en cumplimiento del principio de *Legalidad* que rige la actividad administrativa de la Comisión Evaluadora de Ofertas y a lo indicado en los Arts. 55 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, la CEO debe evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, posteriormente elabora un informe basado en los aspectos antes señalados, en el que realiza al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación o para que declare desierta la licitación o el concurso. El subrayado es propio.

Para el caso en ciernes, lo antes apuntado ha sido cumplido por la CEO y ha quedado evidenciado a fs. 754-762 del expediente que del proceso antes indicado posee la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de este Ministerio, en adelante denominado “el expediente de licitación”, en ningún párrafo del Informe se expresa que la CEO haya recomendado no comprarle o no adjudicarle a la hoy recurrente los servicios ofertados.

Asimismo, al sostener que los precios ofertados por las sociedades participantes se encontraban dentro de la disponibilidad presupuestaria y que en la evaluación económica fue Global Communications El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable la mejor evaluada alcanzando un puntaje máximo de 20 puntos y que dicho pronunciado le causa agravio; sin embargo, al realizar la argumentación fáctica, no aplicó las disposiciones legales correspondientes y explicando jurídicamente cada motivo de los supuestos de hecho planteados.

**En cuanto a que su representada fue la mejor evaluada en todos los criterios de evaluación,** *“por lo que no se puede tener en consideración únicamente el aspecto económico para determinar que mi representada no es elegible”,* para pronunciarse sobre éste punto es preciso indicar que el proceso de evaluación de ofertas es un proceso escalonado, tal como lo indican las bases de licitación del presente proceso al número 28 mismo que indica que, copiamos literal: *“La Comisión de Evaluación de Ofertas evaluará y comparará solo las ofertas que se ajusten a los términos de referencia de las bases de licitación. El ofertante deberá tomar en cuenta que, si no cumple en su totalidad con la información solicitada, será excluido del proceso, denominando al ofertante NO ELEGIBLE o NO APTO para continuar con la evaluación de la oferta. [---]Después de cumplir con la capacidad legal, financiera y técnica, la Comisión de Evaluación de Ofertas revisará y verificará la oferta económica presentada. Si en la oferta económica hubiere errores aritméticos, la Comisión de Evaluación de Ofertas hará las correcciones pertinentes y determinará el valor definitivo de la oferta, en la que si existiera discrepancia entre un precio unitario y el precio total presentado por el ofertante prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido; en caso que de la corrección resulte un incremento en la oferta total, se mantendrá el precio total ofertado y en caso de disminución se tomará en cuenta el precio más favorable para la institución.”*

Es así como a folio 766 del expediente de licitación, letras **a), b) y c)** se indica que todas las sociedades ofertantes fueron consideradas como ELEGIBLES, por lo tanto, no es cierto lo indicado por el hoy recurrente, pues su representada fue considerada como elegible tal cual ha quedado comprobado en el mismo folio a letra **d)**, ya que GRUPO SISECOR, S.A.DE C.V. se le realizó la evaluación económica.

En cuanto a lo esgrimido que GRUPO SISECOR, S.A.DE C.V., fue la sociedad mejor evaluada en los criterios de evaluación, obteniendo un puntaje total de 95 puntos, es necesario aclarar que el puntaje obtenido por la impetrante no es el antes indicado, pues la sumatoria de 65 puntos, más 12 puntos, más 17.58 da

*[Handwritten signatures]*

como resultado **94.58 puntos** y al respecto la base de licitación del proceso indica *“Para efectos de evaluación de la oferta económica únicamente se consideran dos (2) decimales.”*, es decir, que en la misma no prevé la aproximación de puntaje, por lo que en aplicación al principio de legalidad no es posible realizarlo.

**Respecto a que la sociedad alcanzó un porcentaje de evaluación**, tal aseveración no constituye un agravio, ya que la recurrente participó en todos los escalafones o etapas previstas en el proceso de adjudicación, es decir, al cumplir con la capacidad legal, se procedió a realizar la evaluación financiera, al alcanzar el puntaje mínimo requerido, se procedió a realizar la evaluación técnica, de la cual al obtener el puntaje requerido se procedió a realizar la evaluación económica de su oferta, lo cual se comprueba a fs. 754–763, 765–766 y 768–769 del expediente de la licitación.

En cuanto a su argumento sobre que el criterio principal utilizado por esta Administración ha sido el de la evaluación económica y que no es imperioso adjudicar a la empresa que oferte el menor precio, es erróneo por cuanto las prevén copio literal: *“El ofertante ganador será el que cumpla con la evaluación de la capacidad legal, evaluación financiera, técnica y económica y obtenga el mayor puntaje ponderado”*, para el presente caso la puntuación obtenida por la sociedad adjudicada (95 puntos).

Sobre que la recurrente **cumple con los requerimientos técnicos y que es la mejor evaluada**, tal como se indicó en párrafos anteriores, GRUPO SISECOR, S.A.DE C.V., no es el ofertante mejor evaluado y en la evaluación técnica obtuvo el puntaje máximo, es decir 65 puntos.

Sobre lo que arguye en cuanto a que **la oferta se encuentra dentro de la disponibilidad presupuestaria**, no es posible considerarlo como elemento que agravie los intereses de la recurrente, pues, tal como se dijo recién fue

considerada y se le realizaron las evaluaciones del proceso descritas en la LACAP y el número 28 de las bases del proceso de licitación.

Sobre su acotación del **critério de adjudicación apartado 36 de las bases de licitación**, es imperioso destacar que el número 36 de la base en comento denominado el mismo debe de analizarse de manera íntegra, en tanto es aplicable cuando existe un empate.

Como se advierte en las bases de la licitación en el apartado destinado a fijar criterios para la adjudicación indica *“En el caso que una vez finalizada la Evaluación Económica se presentara un **EMPATE entre el monto de las ofertas con el mejor puntaje**, la CEO recomendará adjudicar al Ofertante que obtenga entre ellas el puntaje más alto, según el resultado de la Evaluación Técnica, en caso que persista el EMPATE en la Evaluación Técnica, se recomendará adjudicar al Ofertante que obtenga el puntaje más alto en la Evaluación Financiera, en caso que continúe o persista el EMPATE en la Evaluación Financiera, la CEO aplicará cualquier otro mecanismo, tales como el sorteo, conservando los principios de equidad, igualdad y transparencia.”* El resaltado es propio.

Al respecto el diccionario de la Real Academia Española, define el transitivo *empatar* como obtener un mismo número de puntos o de votos, aplicándolo al caso en ciernes es de advertir que, dicho empate debe de concurrir en los montos ofertados es decir que el monto sea de igual valor y que los puntajes obtenidos sean iguales, por lo que no es procedente la acotación realizada ya que ninguno de los montos ofertados coinciden, por lo que no es posible acceder al apartado 36 de las bases de licitación.

En cuanto a su argumento sobre el principio de verdad material del Art. 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, es de aclarar que la fundamentación jurídica realizada por el recurrente es errática, debido a que los procesos de selección de contratista están excluidos de la misma, según lo

establecido en el Art. 163 LPA y por el contrario a dichos procesos les es aplicable los principios normados en el Art. 1 de la LACAP.

Finalmente, sobre el hecho alegado por la recurrente de los **aspectos que causan agravio sobre la evaluación técnica, que no se ha realizado una evaluación técnica adecuada pues la empresa adjudicada no posee capacidad técnica**, no especificó cuál es el aspecto que la CEO no valoró adecuadamente, de ahí que indicar que la sociedad adjudicada no posee capacidad técnica para cumplir y que los tiempos de implementación del servicio son materialmente imposibles de cumplir, no ha sido debidamente fundamentado técnicamente, sino más bien indican que han realizado acciones sobre sus servicios y experiencias propias, en cuanto a los comentarios técnicos plasmados en el escrito del recurso que indica ha realizado la

estos no serán valorados por cuanto los mismos no han sido propuestos de conformidad a los Arts. 317, 358, 375 y 376 del Código Procesal Civil y Mercantil.

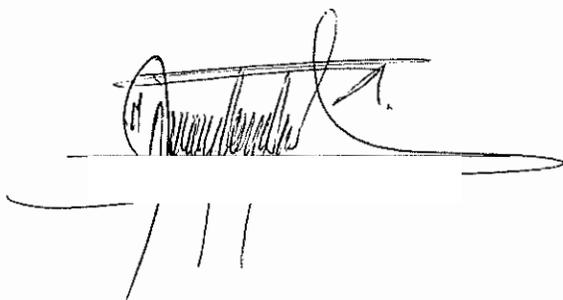
- IV.** Tomando en consideración el análisis precedente, y en vista que el proceso licitatorio que nos ocupa se ha desarrollado bajo la observancia de los principios que rigen las adquisiciones públicas, asegurándose el libre ejercicio de los derechos y acciones de todos los participantes y que las adjudicaciones se realizaron conforme el mecanismo contenido en el No. 36 de las bases y en concordancia con lo establecido en los Arts. 18 y 56 de la LACAP, es procedente recomendarle al Titular la declaratoria de no haber lugar del recurso de revisión solicitado por la impetrante y ratificar la adjudicación realizada por medio de resolución de las ocho horas del trece de diciembre de dos mil veintiuno, por no adolecer el proceso adquisitivo de vicio alguno.

Por tanto, de conformidad a lo establecido en los Arts. 9.15 No. 6 letra a) del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de

América (DR-CAFTA), 77 Inc. 2 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 73 de su Reglamento, las bases de la Licitación Abierta DR-CAFTA número 005/2022-MAG "Servicio de monitoreo satelital para la flota vehicular del MAG" a las consideraciones antes dichas, en uso de nuestras facultades legales, **RECOMENDAMOS:**

- a) Que se declare no ha lugar lo solicitado por la sociedad recurrente, por no adolecer el proceso adquisitivo de vicio alguno; y, b) Que se ratifique la resolución de adjudicación emitida a las ocho horas del trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Y no habiendo más que hacer constar, firmamos la presente en la ciudad de Santa Tecla, a las quince horas del día catorce de enero de dos mil veintidós.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.



A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'W' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

